

1864
Congreso ✓
Nº 6186



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 13 - Setbre 16

1864

Congreso

1864
Setbre.
-16-

1864

of Declaratoria.
Hacienda y Guerra.
D.^a N.^o 5
De 16 Setre.

D.^a N.^o 5
N.^o 6186

Declara que la conducta observada por el Poder Ejecutivo en el asunto á que se refiere la exposición del mismo, fha 13 de junio de este año, es conforme á la ley y la aprueba el Congreso.

J. Est.

N.º 30.1

Palacio Nacional
San José, Julio 13. de 1864.

Sres. Sres. de la H.^a
Cámara de Representantes.

Pongo el honor de acompañar á V. V., para que se sirvan dar cuenta á esa H.^a Cámara de una exposición del Poder Ejecutivo relativa á la conducta observada por el Gobierno en una causa instaurada por el Jefe de Guerra contra el Comandante del Cuartel principal, por haber éste mandado aplicar á un soldado, como medida de corrección, la pena de vara.

De Vds. muy
Atto. Servidor

José Brenes

Honorable Cámara
de Representantes.

En Marzo del corrie. año
se inició por el Auditor de Guerra
una causa criminal, que por la
naturaleza del delito que motivó su
instrucción, y por las consecuencias
que de ella debían surgir, llamó se-
riamente la atención del Gobierno.

La causa versaba sobre el
hecho de que el Comandante del
Cuartel Tral. había mandado a-
plicar, como medida de corrección,
la pena de vara á un soldado del
servicio de la guarnición que perpe-
tró el delito de robo hallándose en
el mismo servicio. De aquí re-
sultó que, exagerando ese hecho
hasta darle las proporciones mas
extremas de la arbitrariedad y aun
del vandalismo, el Auditor dic-

tana auto motivado de prision con-
tra dicho Comandante, tomando
por fundamento la infraccion de
los art.^{os} 10-20-38- y 39. de la Constitucion.

Al imponerse el Go-
bierno de la comunicacion del ex-
presado Auditor, que, en copia me
hago la honra de acompañar con
el n.^o 1.^o, creyó desde luego que delitos
de un caracter atroz, y no el que se
ha referido, daban mérito al auto del
juiz: quizo como era natural, orien-
tarse de la causa, y á este efecto la
pidió por conducto de la Corte Su-
prema y *ad effectum videndi*; lo cual
le fué negado. (Docum^{to} n.^o 2-3 y 4.) O-
bligado á inquirir por otros medios
la exactitud de los hechos, vino al fin
á cerciorarse de que no existia otro que
el ya indicado al principio.

Entonces fué que el Go-
bierno declaró (docum^{to} n.^o 5.) que
tanto el hecho referido como los de
igual naturaleza que hubieren ocur-
rido y ocurran en los cuarteles de
la Republica, habian tenido y ten-
drian lugar con la autorizacion

del mismo Gobierno, quien al darla
habia partido del principio de que
no hay otro modo de mantener la
disciplina y el buen orden en las
tropas de la Guarnicion: que asu-
mia la responsabilidad; y toma-
ra sobre si el deber de dar cuenta
a quien correspondiese cuando
llegara la oportunidad."

Ha llegado ésta, y vengo
por orden de S. E. el Presidente de
la Republica, a cumplir con el de-
ber que se impuso de poner en cono-
cimiento de las Caimaras este rasgo
de su conducta administrativa.

No se necesitan mu-
chos esfuerzos para probar hasta
la evidencia, que no puede existir
tropa disciplinada, sin que a las
faltas que cometan sus indivi-
duos siga inmediatamente la
conveniente correccion; admitir
lo contrario, seria nada menos
que poner la autoridad y la so-
ciedad, cuya custodia le está en-
cargada, a merced del desenfren-
no de una brutal soldadesca; por

que el desorden interior de los Cuarteles exigiria pronto un mayor espacio donde difundirse, y entonces aquello mismo que debe servir de salvaguardia de las personas y de las propiedades, vendria á convertirse en permanente amenaza contra ellas.

Este supuesto, tampoco puede concebirse que nuestra Carta fundamental quisiese colocar como garantia para el soldado en servicio, lo que precisamente, podria dar origen á la concusacion de todas las que la naturaleza ha concedido á la sociedad en general y nuestras leyes le aseguran.

Como quiera que sea, el Gobierno somete á nuestro alto conocimiento, este negocio; y espera que, al considerarlo y resolverlo, tengais siempre presente el bien del país que no puede ser subsistente mientras la tranquilidad y orden públicos, no esten completamente asegurados.

H. C. de R.

Juan Manuel

4
Palacio Nacional
San José Julio 13 de 1864.

Dira. a la Comandante de R. B. San
José Julio 14 de 1864.

Se dio lectura y se pasó
a la Comisión de Guerra

Zamora y Ana
Luis.

Ms. 55

Palacio Nacional Sn.
Josi Agosto 31. de 1866

Mrs. Srios de la H.
Cámaras de Representantes

Devolviendo a V. V.
los documentos adjuntos
al proyecto de Declarato-
ria acordado por esa H.
Cámara en 26 de Julio ante-
rior, relativa a la causa cri-
minal seguida por el Sta-
dor de Guerra contra el
Comandte del Cuartel prnc.
Grac. de Brigada D. Maxi-
mo Blanco, nos hacemos
la honra de decir a V. V.;
para que se sirvan ponerlo

conocimiento de la C^a C^a
nara de Representantes,
que dicha Declaración
ha sido aprobada en Se
sion de este dia por el
Senado —

Somos de V^{os} V^{os}
Seguros servidores

Vicente Herrera A. Murander.

N.º 76. = Honorable Sr. Srta. de Es-
tado en el Despacho de la Guerra.
= Audit.ª de Guerra de Costa
- Rica. = San José. Marzo 7 de 1864. =
En esta fha. he dictado auto moti-
vado de prision contra el Coman-
dante del Cuartel principal, Ge-
neral D.º Máximo Blanco, por los
delitos de atentado contra la liber-
tad individual, infraccion de los
art.º 10-20-38-y 39- de la Constitucion
de la Republica, maltratamiento
de obra y excesos en el ejercicio de
sus funciones. - Y al avisarlo á V.ª
H.ª para los efectos de ley, me ca-
be la honra de firmarme su obe-
diente servidor. = C. Esquivel.

Es copia fiel.

San José Julio 12.º/64.



Comisario

N.º 85. = Ministerio de Hacienda
 da y Guerra. = República de Cos-
 ta Rica. = Palacio Nacional.
 San José. Marzo 7. de 1864. = San
 Jno. de la Corte Suprema de Justicia.
 = El Gobierno desea ver la causa
 que el Auditor de Guerra sigue
 contra el Comandante del Cuar-
 tel. Jral. Gral. Dn. Máximo Blan-
 co, y á este intento, espera que la
 Corte Suprema de Justicia se sir-
 va pedirla ad effectum viderendi;
 dignándose remitirla á este Dis-
 pachito oportunamente. = Dios que
 á V. m. s. a. = Echeverría

Es copia fiel.

San José Julio 12/864.



[Signature]

República de Costa Rica - Secretaría de
 lo Supremo Corte de Justicia. - N.º 23. - Pa-
 lazo Nacional, San José, Marzo 8 de 1864. -
 Honorable Señor Sr. de Hacienda y Guerra. -
 Tengo el honor de transcribir a V. el arti-
 culo 1.º del acta que en Sesión extraordi-
 naria de hoy acordó la Corte Suprema de Jus-
 ticia, dice así: "Vista la instrucción de-
 guida contra el General Don Maximino
 Blanco pedida el día de ayer a *effectum*
videndi al Sr. Auditor Gral. de Guerra;
 en atención a que no puede paraliza-
 se el curso en que se halla, y que
 tampoco puede salir de este Despacho
 para otra Oficina que para su de-
 cho Auditor, se acordó: manifestar al
 Supremo Gobierno que si lo estimase
 por conveniente comisione a la perso-
 na que tenga á bien para que vea
 aquella instrucción. Que si el Supmo.
 Poder Ejecutivo no considerase bastante
 este medio de imponerse de la causa,
 la Sra. le remita copia certificada de
 ella." - Soy de V. H. con toda con-

Excmo. Sr. D. Juan Antonio
Herrera

Es copia fiel



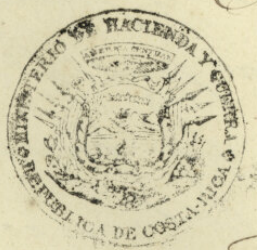
San José Julio 12. de 1864.

Encomendado

N.º 86. - Ministerio de Hacienda y Guerra. - República de Costa Rica. - Palacio Nacional. San José. Marzo 8 de 1864. - Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia. - He tenido la honra de elevar á conocimiento del Presidente de la República la apreciable comunicacion de V. n.º 23. de esta misma fha. en que trasci- be el art.º 1.º del acta que la Suprema Corte celebró en sesion extraordinaria de hoy. = Ese art.º se refiere á la indicacion del Gobierno, para que se le pase, si era posible, y ad effectum videndi, la instruccion seguida contra el General Don Máximo Blanco por el Auditor Gnal. de Guerra: en el se expresan las razones en que la Corte se apoya para no deferir al deseo del Gobierno; y se indican

los medios por los cuales pue-
diera este imponerse de la cau-
sa si lo estimase conveniente.

= Bien impuesto de todo, el Pre-
sidente de la República me man-
da dar las gracias á la Suprema
Corte, por sus estimables indica-
ciones y acusarle el presente re-
cibo; como me es muy grato ve-
rificarlo. = Sirvase dar cuenta
con esta nota al alto Cuerpo de
que depende. = Dios que á V.
m. a. = Echeverría.



Es copia fiel.
In. José Julio 12/364.

Echeverría

Ministerio de Hacienda y Guerra. - N.º 87. - Palacio Nacional San José. Marzo 9 de 1864. - Sor. Lrdo de la Corte Suprema de Justicia. - El Auditor Gral. de Guerra, por nota n.º 16. fecha 7. del corriente, comunica a esta Lrda. "haber dictado auto motivado de prision contra el Sor. General Don Maximo Blanco." El Presidente de la Republica a quien se cuenta con esa comunicacion, ha querido, como es natural, inquirir las causas que hayan dado mérito a que se fulmine semejante auto contra uno de sus subalternos, cuya posicion está induciendo hasta donde se extiende respecto de él la confianza del Gobierno. Resulta de las inquisiciones que se han practicado, que el motivo que ha dado ocasion a instruir contra el General Blanco una causa criminal, ha sido la orden dada por éste en su calidad de Comandante del Cuartel Principal para imponer a un soldado de la guarnicion del mismo la pena de "vara" en castigo de un delito de disciplina militar cometido durante su servicio. - En

tal inteligencia. El Gobierno ha creído necesario declarar: que tanto el hecho referido, como los de igual naturaleza que hayan ocurrido y ocurran en los Cuarteles de la República, han tenido y tendrán lugar con la autorización del mismo Gobierno, quien al darla ha partido del principio de que no hay otro modo de mantener la disciplina y el buen orden en las tropas de la guarnición. — Así es, que asumiendo la responsabilidad, toma sobre sí el deber de dar cuenta a quien corresponda, cuando llegue la oportunidad. — Sirvase V. poner inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema esta Comunicación, a fin de que ellas dicten en consecuencia las providencias que convengan. — Dios que á M. — Echegaray.

Es copia fiel.



San José julio 12 de 1864.

[Signature]

República de Costa Rica. - Secre-
 taría de la Suprema Corte de Justi-
 cia. - N.º 24. - Palacio Nacional. San
 José, Mayo 10 de 1864. - Sor. Lrto. de
 Estad en el Departamento de Hacienda
 da y Guerra. - Por orden del Tribunal
 Supremo, tengo el honor de transcribir
 a V. el art.º 1.º que en Sesión extraor-
 dinaria de hoy acordó el mismo Tribu-
 nal, dice: - Dio cuenta la Lrta con la
 nota n.º 8.ª fecha de ayer del Mi-
 nisterio de Hacienda y Guerra por la
 que se manifiesta al Tribunal que
 habiendo el Señor Presidente de la Re-
 pública inquirido las causas que ha-
 yan dado origen, para que el
 Auditor Gral. de Guerra haya ful-
 minado contra el General Don Máxi-
 mo Blanco Comandante del Cuartel
 Principal, auto motivado de prisión,
 el resultado obtenido es, el de que se
 le instruya causa a aquel Subalter-
 no cuyo fin haber mandado impo-
 ner pena de vara a un soldado

de la Guarnicion por delito cometido, en servicio; que en tal inteligencia el Gobierno ha creido necesario declarar: que tanto el hecho referido como los de igual naturaleza que hayan ocurrido y ocurran en los Cuarteles de la Republica, han tenido y tendran lugar con la autorizacion del mismo Gobierno, quien al darlos ha partido del principio de que no hay otro modo de mantener la disciplina y el buen orden de las tropas de la Guarnicion. - Es lo que asume la responsabilidad, y toma sobre si el deber de dar cuenta oportunamente a quien corresponde. - En consecuencia se acuerda: que la Sra. pase en copia Certificada tal documento al Sr. Auditor Gral de Guerra para lo que haya lugar, devolviendole asi mismo la Causa a que el se refiere; y que contate al Supremo Poder Ejecutivo, transcribiendole el presente acuerdo. - Soy del Sr. Sro atento Servidor. - Jose Ana Herrera.

CS

Copia fil



San José Julio 13. de 1864.

General

La cuestión que el Poder Ejecutivo en su exposición de hace del cort. mes se ha servido someter a las resoluciones de las Cámaras Legislativas, y que la Comisión de Hacienda está encargada de examinar, trae consigo el peligro de chocar con ciertos conceptos y sentencias que fácilmente varían el punto de vista bajo el cual se presentan en la actualidad, si nos dejamos sorprender mirándolas superficialmente, y calificándolas menos con la cabeza que con el corazón.

El palo, o sea el castigo con las varas, fuerza es decirlo, es repugnante y parece estar en contradicción no solamente con los principios de humanidad, sino con las casi excesivas libertades individuales que hemos adoptado como fundamento de nuestras instituciones.

políticas.

Estamos, pues, dispuestos en la teoría, á rechazar todo lo que pudiera establecer ó conservar aquel castigo entre nosotros. Mas no debemos olvidarnos de que la aplicación de un principio abstracto á circunstancias y casos determinadas no pocas veces debe sufrir considerables modificaciones, y de que el Legislador no puede realizar de una sola pluma, en cualquier Apto. todo el pensamiento que le inspira la reflexión.

Para asegurar el progreso de la situación social tiene en frecuencia que esperar el trascurso de muchos años, y limitarse, entre tanto, á trabajos preparatorios, á abrir á sus ideas el camino, á allanar los obstáculos, y formar las condiciones indispensables para su ejecución.

Todas estas reflexiones son aplicables al castigo corporal, como penas militares.

Don

14
parando el estado de esta cuestión,
en diferentes naciones, encontramos
fenómenos harto interesantes -

Los países mas libres en Euro-
pa y quizá en el mundo son los
Suiza y la Inglaterra - Aquella
ha borrado el palo de sus ordenan-
zas penales, mientras que en el ejer-
cito y principalmente en la arma-
da Inglesa, rige no solo el palo, sino
también el azote.

En la Prusia, gobernada por
una monarquía casi absoluta,
el soldado no está sujeto al castigo
del palo; mientras que en la Es-
paña, dotada de un Gobierno repre-
sentativo y de una Constitución li-
beral, está admitido aquel castigo.

Encontramos también en otras
partes experiencias y contradicciones
semejantes; de las cuales, además de
otras consideraciones se deduce que
la admisibilidad de la pena cor-
poral, depende no solamente de
las instituciones políticas, sino
también de su organización militar

y bajo tal concepto, debemos con-
fesar que las nuestras padecen de
tantos inconvenientes, defectos
e irregularidades que solo por
este motivo las derogatorias de la
pena corporal, seria un acto de
muy dudoso ~~efecto~~, sino se pro-
cediera al mismo ~~fin~~ a una re-
forma radical de la organiza-
cion militar, y sino se separa-
ra el ~~fin~~ necesario para que
estas hubiesen producido sus efec-
tos.

Aun respecto a las Institu-
ciones politicas, debemos tener pre-
sente que nuestras libertades
mas bien se han copiado, que
formado primitivamente de
nuestros propios elementos y
necesidades. -

Empero, no se trata en este mo-
mento de legislar, sino de califi-
car la conducta del P. O. en
un caso, en que ha aprobado ba-
jo su propia responsabilidad

la aplicacion de la vara hecha por
un Jefe Superior a un soldado
convicto de hurto en el servicio de
Cuartel.

Indudablemente que este hecho
por mas conveniente que sea, y por
mas que simpatizemos con sus mo-
tivos, no nos seria permitido sostener-
lo, si violase una disposicion clara
y terminante de la Constⁿ, pues
no podriamos sancionar tal violacion
cometida por la Autoridad que tiene
precisamente la mision de ejecutar la
Constⁿ y las leyes, aun en los casos en
que estas se opongan a la razon y
a la conciencia publicas. Sin embar-
go en el presente caso tenemos la sa-
tisfaccion de asegurar que las dis-
posiciones de la Carta Fundamen-
tal, a nuestro juicio, no prohiben cla-
ramente el uso de la vara en el fuero
militar; y que antes por el contrario
nos inclinamos a considerar este
castigo como vigente y legal.

El art^o 20 de la Constⁿ

dice: "son prohibidas las penas de confiscacion y azotes, como tambien el uso del tormento."

De esta redaccion se deduce que la ley al usar de la palabra pena no incluye en estas disposiciones las aplicaciones de un castigo correccional, o de policia, artº 38 ib.

Asi mismo se deduce q^d la Constitucion prohíbe la pena de azotes, la cual, bajo ningun concepto es idéntica al palo o sea el castigo con las varas, puesto que aquellas no solo físicamente causa mayores dolores y peligros a la salud, sino que moralmente lleva consigo la infamia.

Esta distincion es tan tomas importante cuanto que al tpo de la emision de la Carta fundamental existia, entre nosotros legalm^{te} y ha existido desde tpo inmemorial el castigo con las varas de manera que si la mente del Legislador hubiera sido

prohibir en lo sucesivo su aplicación
habría consignado expresamente esta
prohibición.

Pero, aun quando se conside-
rase el castigo con las vara como
comprendido en las disposiciones
del art.^o 20 antes citado, el enunciado
de art.^o es una regla gral que de-
be ceder a otra regla especial en-
signada en la misma ley (lex
specialis derogat generali). El
art.^o 33 de la misma Carta funda-
mental dispone: - que los delitos de se-
dición, rebelión y contra la disciplina, serán
juzgados conforme a ordenanza. La
práctica del Sup.^o Tral define los
delitos contra la disciplina, consi-
derando como tales, los que se han co-
metido en servicio activo o con rela-
ción a él. Y en efecto esta es la úni-
ca interpretación que no conduce
a un absurdo, pues en caso con-
trario el delito mas grave, el de-
traición militar y los gravísi-
mos de insubordinación, violación

de los deberes militares, desercion
y reclusas para el extranjero,
serian castigados con arreglo a
las leyes comunes, a pesar de su
carácter exclusivamente militar.

Bajo tal inteligencia
un hurto cometido en el cuerpo
de guardias, estando de faccion
el soldado delincuente, envuelve
a no andar a una contravencion
o falta contra las Disciplinas

Aplicando a este delito
la Ordenanzas, es evidente tambien
que deben aplicarse las penas pres-
critas en las mismas, porque de
lo contrario resultaria un nue-
vo absurdo. El espionaje, p. e.,
se castiga en todo el mundo
en el caso de guerra, con la pena
de muerte; pero como nuestra
Constitucion solo impone esta
pena en los casos designados en
el art.º 41, a los cuales no pertene-
ce el espionaje, los espías se-
rian castigados, entre nosotros,
por la tentativa de un delito con

la pena de unos pocos meses de prision. - El sentinela que abandona su puesto y que con arreglo á todos los Códigos militares debe sufrir una pena que varia segun las circunstancias desde algunos años de obras públicas hasta la capital, seria castigado en Costa Rica con uno á tres años de suspension: es decir, que el delincuente obtendria la muy apreciada gracia de quedar exento por largo tpo del servicio militar. Todo lo cual seria absurdo como antes hemos dicho.

Aplicando, pues la Ordenanza, como debe aplicarse no solo respecto á la jurisdiccion, es decir, á la competencia de los Consejos de Guerra y Superiores Militares, sino tambien á las penas, no puede dudarse que en todos los casos en que rige la Ordenanza, subsiste tambien la pena de vara, expresamente

reconocida en el Tratado 2.^o Tit 2.^o
art.^o 1.^o n.^o 17.-

Atendiendo á estas razones el Sr Auditor de Guerra, a juicio de la Comision, no ha obrado conforme á la ley, al dictar auto motivado de prision contra el Sr Gnal de Brigada Dn Máximo Blanco, y mucho menos al estender su jurisdiccion á un acto que si fuera culpable, deberia calificarse como un abuso ó exceso de autoridad, ó en otros terminos como un delito contra la disciplina militar, para cuyo castigo no tiene el Sr Auditor de Guerra, jurisdiccion alguna.

Con lo espuesto, la Comision cree, haber ventilado y resuelto la cuestion legal, pero le resta completar las indicaciones con que principia este dictamen para justificar

y demostrar la conveniencia de la medida adoptada por el Gobierno, y ejemplada con aquella honrosa franqueza que caracteriza al actual Presidente de la República.

El V. P. E. ha manifestado con elocuencia los peligros que corre la sociedad cuando se relaja la disciplina en una tropa disciplinada destinada a sostener el orden y la ley.

La Comisión se ha empeñado en conseguir datos positivos de las personas mas versadas en la materia, y está convencida de que sin el castigo correccional de la vara, aplicado con moderación y únicamente por orden de los Jefes Superiores, no puede mantenerse por ahora aquella disciplina. La práctica ha demostrado que cada vez que se divulgaba la noticia de estar suprimiendo la pena del palo, se come-

hian en los Cuarteles abusos y
desordenes trascendentales; y
que estos desaparecieran inme-
diatamente que se dala á las
tropa una prueba de estar rigiendo
dha penas.

El servicio militar co-
mo es notorio se halla tan mal
organizado y pagado entre noso-
tros que el pueblo se presta
á él con suma repugnancia;
y todas las penas correccionales
de un carácter mas leve le pa-
recen preferibles, siempre que
puedan por su medio librarse
de dicho servicio.

Los principios de ho-
nor no han penetrado todavía
en la última clase de nuestras mil-
icias, por motivos que no es
del caso exponer; y las penas
de prision y arresto tropiezan
entre nosotros con innumera-
bles inconvenientes locales, y
de conveniencia pública, co-
mo se experimenta todos los

4.
19

días en el fuero común: inconveniente
que además de aumentar la escasez
de brazos tan perjudicial al
desarrollo de la riqueza pública,
traen consigo la mayor minorati-
dad e impolítica que han podi-
do sancionar nuestras leyes pena-
les en el final del art.º 60 pte 2ª
del Código Crim.

Ultimamente debe se-
rse presente que los procedi-
mientos que pueden substituirse
a los de pura disciplina estable-
cidos por la Ordenanza, son
los del fuero común, los cua-
les por sus notorios defectos están
muy lejos de cumplir con los
indispensables requisitos que la
conveniencia demanda para
un expedito procedimiento mili-
tar.

Con estas observaciones la
Comisión se lisonjea de haber
justificado completamente la con-
ducta del Poder Ejecutivo, que

está obligado, bajo su mas es-
trecha responsabilidad, á
mantener el orden y la tran-
quilidad de la República.
- art. 110, frac.ⁿ 2^a de la Cons-
titucion - Un principio de
Derecho, bien conocido, dice: si
se impone á alguna persona una
obligacion, ó se le concede un derecho,
se debe tambien proporcionarle los
medios de ejercer este ó de cumplir
aquella".

En vista de estas razones
la Comision os propone el
siguiente proyecto de resolucion

El Senado y Cámara de R. P. E.
En vista de la exposicion de
hechos del cort.^o mes, presentada
por el S. P. E., relativa á la cau-
sa criminal seguida por el
Auditor de Guerra, contra el
Comandante del Cuartel prin-
cipal, Gral. de Brigada, Don
Maximo Blanco, por abuso de
su autoridad, infraccion de
la Const.ⁿ politica, acusado

contra la libertad individual, y
 maltratamiento de obras; y
 atendiendo a la fuerza de las
 razones expuestas por el mismo
 Poder Ejecutivo, a las disposi-
 ciones de los art.^{os} 20 y 33 de la
 Carta Fundamental y Tratado 2.^o
 Tit.^o 2.^o art.^o 1.^o n.^o 17 de las Orde-
 nanzas Militares
 Declara:

que la conducta observada por
 el P. Ejecutivo, en el asunto a
 que se refiere la proposición, es
 conforme a la ley y merece la
 aprobación del Congreso Nac.
 Dada en

Sal con el S. de la Comisión

San José Julio 24 de 1864.

Jos. M. Barrios

J. H. Moya

Señalada a la Cámara de Rep. San
 José Julio 24 de 1864.

Se puso en 1.^a discusión y se
 acordó p.^a la 2.^a la sesión siguiente.

Lara
 Luis.

Acta de la Sesión en R.R.
San José Julio 22 de 1864.

Se puso en 2.^a discusión y
se aprobó por la 3.^a la
sesión del martes ~~en~~
~~la tarde~~
Lara
Prio.

Acta de la Sesión en R.R. San José
Julio 26 de 1864.

Se puso en 3.^a discusión y
fue aprobado - se procedió
a la discusión y se
aprobó su art. único con la
modificación que consta en el
Acta.

Lara
Prio.

Lara
Prio.

El Senado y Cámara de Representan-
tes de la República de Costa Rica reu-
nidos en Congreso.

En vista de la exposición de 13 del corriente mes, presentada por el Supremo Poder Ejecutivo, y atendiendo a la justicia de las razones expuestas por el mismo, a las disposiciones de los arts. 20. y 33. de la Carta Fundamental y al Tratado 2.^o Lit.^o 2.^o Art.^o 1.^o n.^o 17 de las Ordenanzas Militares

Declaran.

Que la conducta observada por el Poder Eje. en
el asunto a que se refiere la exponencia, es conforme
a la Ley y la aprueba el Congreso Nacional.

La Cámara de Senadores.

Dado en el Salon de Reuniones. Palacio
Nacional San José Julio Veintiseis de Abril ochenta
y Cuatro.

200
Linn. M. Glenis

Alfred Lamora
Darius.

Sal. Sara.

Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio
Nacional. San José. Setiembre trece de mil ocho-
cientos sesenta y cuatro.

J. M. de Castro
p.te.

Vicente Herrera
1864.

A. Murillo
p.te.

Palacio Nacional. San José. Setiembre
dieciséis de mil ochocientos sesenta y cua-
tro.

Ejecutase.

Manuel Ferrer

MINISTRO

Min. de Estado
en el Despacho de Hacienda y
Guerra.

José M. Vivero